



A LA MESA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Los **Diputados y las Diputadas** que suscriben el presente escrito, haciendo uso de la iniciativa de reforma prevista en el artículo 56.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y al amparo de lo establecido en los artículos 168 y 170 en relación con el artículo 161.2 del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de presentar la siguiente **Proposición de reforma de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, para la declaración de la oficialidad del asturiano y del eonaviego.**

PROPOSICIÓN DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 7/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, PARA LA DECLARACIÓN DE LA OFICIALIDAD DEL ASTURIANO Y DEL EONAVIEGO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En su Preámbulo, la Constitución española anticipa que «la Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de [...] proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones». En su artículo 3, dispone que: “1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”.

2. La modificación del Estatuto de Autonomía de Asturias con el fin de dar la máxima protección a las lenguas propias de Asturias, el asturiano y eonaviego, no solo se enmarca en el cumplimiento del mandato constitucional, sino también en compromisos internacionales entre los que destaca la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, firmada por España en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, aprobada por el Congreso de los Diputados el 24 de noviembre de 2000, ratificada por España el 2 de febrero de 2001 y publicada en el Boletín Oficial del Estado el 15 de septiembre de 2001.

3. La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias reconoce en su Preámbulo que proteger las lenguas regionales o minoritarias históricas de Europa, algunas en riesgo de desaparición con el tiempo, contribuye al mantenimiento y al



Junta General del Principado de Asturias

desarrollo de las tradiciones y riqueza culturales de Europa. El artículo 7 de la Carta establece que los estados basarán su política, su legislación y su práctica en torno a una serie de objetivos y principios entre los que se encuentran, entre otros, el fomento de las lenguas regionales o minoritarias con el fin de salvaguardarlas, la facilitación del empleo oral y escrito de las mismas en la vida pública y en la vida privada y la provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de dichas lenguas en todos los niveles apropiados. Asimismo, impela al compromiso de eliminar, si aún no lo han hecho, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificadas con respecto a su utilización. Y, en todo caso, indica que la adopción de medidas especiales destinadas a promover una igualdad entre los hablantes de dichas lenguas y el resto de la población, y orientadas a tener en cuenta sus situaciones particulares, no se considerará un acto de discriminación con los hablantes de las lenguas más extendidas. No cabe duda de que la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias ofrece una oportunidad clara para las lenguas de Asturias, no solo por su reconocimiento como lenguas regionales o minoritarias sino porque se han sentado las bases legales para su protección y promoción.

4. Dentro del mandato constitucional, las reformas del Estatuto de Autonomía mediante las Leyes Orgánicas 1/1994, de 24 de marzo, y 1/1999, de 5 de enero, fueron ampliando las competencias autonómicas, con lo que ello supone de capacidad de materialización de políticas cada vez más ambiciosas y adaptadas a la realidad social, económica y cultural de Asturias.

5. Sin embargo, a diferencia de otras Comunidades Autónomas con lengua propia donde se fue aprobando la cooficialidad en sus respectivos Estatutos de Autonomía, el artículo 4 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias recoge únicamente su protección y promoción, marco en el que se inscribe la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano y que se ha mostrado insuficiente para garantizar la supervivencia y el futuro de nuestro patrimonio lingüístico. Por ello, la propuesta de reforma estatutaria se ampara en la necesidad de reconocimiento de la oficialidad del asturiano, y del eonaviego en el territorio en el que se habla, como expresión de esta diversidad y pluralidad, en cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación por razón de lengua, y en el fomento del uso y conocimiento de estas lenguas como parte del patrimonio cultural de Asturias. Asimismo, se asegura la armonización con los derechos y libertades individuales contemplados en la Constitución y en el derecho internacional, así como con el respeto a la identidad y valores propios de cada comunidad.

6. A fin de garantizar la pluralidad lingüística de Asturias y el respeto a los derechos de los ciudadanos y las ciudadanas hablantes del asturiano y del eonaviego, se propone la presente reforma del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias,



Junta General del Principado de Asturias

amparada por lo dispuesto en su artículo 56 dentro del marco del artículo 147.3 de la Constitución.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

Se introducen en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias las siguientes modificaciones:

Uno. El artículo 4 queda redactado así:

«Artículo 4.

1. El asturiano, como lengua propia de Asturias, tiene, junto con el castellano, carácter de lengua oficial en Asturias. El eonaviego tiene el mismo reconocimiento como lengua propia y oficial en su ámbito territorial y en las relaciones de los ciudadanos con el Principado de Asturias.
2. Los poderes públicos de Asturias, atendiendo a la realidad sociolingüística del asturiano y del eonaviego, garantizarán el derecho a conocer y a usar ambas lenguas.
3. Una ley de la Junta General del Principado de Asturias establecerá los términos y ámbitos de uso oficial de las lenguas propias de Asturias.
4. Ninguna persona podrá ser discriminada en Asturias en función de la lengua que libremente elija para comunicarse.»

Dos. El número 21 del apartado 1 del artículo 10 queda redactado así:

«21. Fomento y protección del asturiano en el Principado de Asturias y del eonaviego en su ámbito territorial.»



Junta General
del Principado de Asturias

Disposición final primera. Proyecto de ley de desarrollo del artículo 4.

El Consejo de Gobierno, en el plazo máximo de 18 meses a partir de la entrada en vigor de la presente reforma estatutaria, elaborará y remitirá a la Junta General del Principado de Asturias el proyecto de ley que desarrollará lo establecido en el artículo 4.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente reforma del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Palacio de la Junta General, 30 de septiembre de 2024

Dolores Carcedo García

Javier González Vegas

Covadonga Tomé Nestal

Luis Ramón Fernández Huerga

Lidia Fernández Fernández

José Ramón García González

Mónica Ronderos García

Ana Isabel Puerto Prado

René Suárez Fernández

Noelia Macías Mariano

Ana Isabel González Cachero

Ricardo Fernández Rodríguez



Junta General
del Principado de Asturias

Jacinto Braña Santos

Alba Álvarez Núñez

Ángel Ricardo Morales Fuentecilla

Esther Freile Fernández

Delia Campomanes Isidoro